AT2248

UCAB Universidad Católica ANDRES BELLO

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRÈS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Presentado por
Ilmiflor Guevara

Para optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor
Mohsem Bassim

Caracas, octubre de 2014

UCAB Universidad Católica ANDRES BELLO

VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO PENAL
ESPECIALIZACION EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del trabajo especial de grado presentado por la ciudadana **Ilmiflor Guevara Lista** para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: "**El Sobreseimiento en el Proceso Penal Venezolano**" considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los 15 días del mes de octubre del año 2014

Abgdo. Mohsen Bassim
C.I. V- 4.915.248

UCAB Universidad Católica ANDRES BELLO

VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO PENAL
ESPECIALIZACION EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Autor: Ilmiflor Guevara
Asesor: Mohsem Bassim
Fecha: octubre 2014

RESUMEN

La situación de personas en conflicto con la ley ha sido, por la comisión de hechos punibles, desde siempre una preocupación de las naciones, por lo que se ha tratado de legislar en función de la aplicación de sistemas garantistas de derechos, privilegiando entre otros, el derecho a la libertad; pero en algunas oportunidades el Estado, en el ejercicio de su poder punitivo y ante la necesidad de establecer la verdad, dadas las fundadas sospechas de la comisión de un delito, puede tomar decisiones que implican la privación de libertad o la limitación del ejercicio de otros derechos de quienes no están vinculados con el mismo, en Venezuela esto se encuentra tipificado en el código Orgánico Procesal Penal en el artículo 300. En este contexto se inserta el presente proyecto de investigación, donde se analizó el sobreseimiento como elemento de celeridad procesal para otorgar el derecho a la libertad en el proceso penal de Venezuela. Basado en una investigación de tipo Monográfico, con un diseño documental, de nivel descriptivo, utilizando como técnica de recolección de datos la revisión documental, y análisis de contenido; dentro de las conclusiones obtenidas se tienen como efecto el descongestionamiento del proceso penal, ya que es una forma de agilizar las causas que no teniendo elementos suficientes, se pueden sobreseer y dar paso a nuevos procesos penales, a su vez es también un beneficio otorgado al sobreseído, ya que permite la terminación del proceso y la imposibilidad de una nueva prosecución por el mismo hecho, así como la cesación de todas las medidas de coerción impuestas sobre la persona del imputado.

Palabras Código Orgánico Procesal Penal, Sobreseimiento. Garantías constitucionales

Índice General

Carta de Aceptación del Asesor ii
Resumen iii
Introducción 1

Capítulo I
El sobreseimiento en el Proceso Penal Venezolano 3
Antecedentes 4
Bases Teóricas 5
Características del Sobreseimiento 7
Clasificación 8

Capítulo II
Naturaleza Jurídica del Sobreseimiento 13
Formas de Pronunciamiento del sobreseimiento 15
Oportunidad Procesal 15
Causas que hacen procedente el sobreseimiento 16
Responsabilidad del Ministerio Publico 17
Requisitos que debe expresar el auto que declara el sobreseimiento 19

Capítulo III
Procedimiento para solicitar el Sobreseimiento 20
Legitimación 22
Tribunal Competente 22
Plazos para decidir 23
Tramite del Sobreseimiento 23
Efectos del sobreseimiento 25

Capítulo IV

Fundamentos Jurídicos y Jurisprudenciales del Sobreseimiento 27

Capítulo V

Conclusiones 51

Referencias Bibliográficas 54

Introducción

El sistema constitucional venezolano vigente establece los principios fundamentales que deben prevalecer en los procesos, que garanticen los derechos o garantías básicas que deben conocerse, acatarse, respetarse y no vulnerarse. En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal es un instrumento jurídico cuyo propósito es cubrir el contenido de las garantías y derechos constitucionales relativos a los derechos humanos y el debido proceso, permitiendo desarrollar una política de humanización y la conformación de una cultura de defensa de la dignidad del ciudadano, contando para ello con la actividad participativa del Ministerio Publico lo cual ayuda en el desarrollo de investigaciones penales.

Esta responsabilidad del inicio de la investigación, le es otorgada al Ministerio Publico por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 285; por el Código Orgánico Procesal Penal artículos 11, 24, 111, 282 y por la Ley Orgánica del Ministerio Publico Articulo 16, quien debe dirigir correctamente la investigación penal para asegura la toma de una decisión correcta para su conclusión, por ello, el Ministerio Público "como órgano acusador debe ser cada día más cuidadoso, técnico y científico, para la integración de sus investigaciones" y así poder evitar cualquier perjuicio en detrimento en la honorabilidad, bienes y familia de la persona acusada.

Durante la primera fase de la investigación se busca determinar la existencia de un hecho punible, individualizar e identificar a los presuntos autores o partícipes del delito y sustentar el Juicio Oral y Público, con base a los elementos de convicción recabados, a los fines de que recaiga sobre los responsables la consecuencia jurídica emanada de la acción criminal, pero pueden suscitarse distintas situaciones, las cuales van a incidir en el pronunciamiento a emitir por el Fiscal, quien debe recabar los elementos de convicción que permitan fundamentar una acusación como solicitud de enjuiciamiento de los presuntos autores de la comisión del Delito; en esos casos se recurre a actos, a través de los cuales se podrá concluir la fase preparatoria de forma

diferenciada, contempladas en el Capítulo IV del COPP: Artículos 297: El archivo de las actuaciones, el artículo 303 la Solicitud de Sobreseimiento y el articulo 308 Acusación.

El acto conclusivo del Sobreseimiento es el tema sobre el cual se realizó el presente trabajo, de tipo monográfico, de nivel descriptivo, utilizando un diseño de investigación documental, a partir del análisis de contenido, con la finalidad de analizar la aplicación del sobreseimiento y su efecto en el proceso penal venezolano, debiendo para ello establecer su naturaleza jurídica, características, las causas que lo determinan, su solicitud y el procedimiento; además de la revisión jurisprudencial para aportar mayor sustento legal al tema. A continuación se presentan los resultados derivados de la investigación.

Capítulo I

El Sobreseimiento en el Proceso Penal Venezolano

El proceso Penal está compuesto por una serie de fases o etapas, que engranadas entre sí; van dirigidas a cumplir un objeto o finalidad específica, la búsqueda de la verdad. Cada una de esas estaciones procesales, presentan características que las diferencian, por ejemplo en la Fase Preparatoria la contribución al objeto del proceso, va dirigida esencialmente a tres aspectos resaltantes:

1.- Determinar la existencia de un hecho punible

2.- Individualizar e identificar a los presuntos autores o participes del delito

3.- Sustentar el Juicio Oral y Público, en base a los elementos de convicción recabados a los fines de la consecución de los objetivos previamente señalados.

Durante el desarrollo de esta etapa, pueden suscitarse distintas situaciones, las cuales van a incidir en el pronunciamiento a emitir por parte del Fiscal del Ministerio Publico para finalizar esa etapa del proceso, situaciones que pueden enmarcarse justamente en uno de los actos conclusivos como lo es el sobreseimiento.

El sobreseimiento es una institución procesal penal que se produce por razones de fondo ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza respecto a los llamados presupuestos fundamentales del Proceso Penal, es decir la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado.

Antecedentes

Cali, (2010) realizó un trabajo sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos en Venezuela y las Instituciones Gubernamentales que los Protegen, para ser presentada a la Universidad Metropolitana, Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos, Escuela de Derecho, con la finalidad de analizar el avance que ha tenido la legislación en materia de los derechos de las víctimas de delitos, ya que en Venezuela, éstos se han venido consagrando paulatinamente mediante la promulgación de leyes nacionales, la constitucionalización de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder. Se evaluaron en primer lugar, los derechos de las víctimas, vigentes en Venezuela, entre lo cual se incluyó diversos tratados internacionales en la materia, los derechos contenidos en la Constitución Nacional, y aquellos presentes en el Código Orgánico Procesal Penal, en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.

Esta investigación se relaciona con la actual, por cuanto ambas tienen la intención de revisar la normativa legal venezolana en cuanto a las formas de aplicar justicia, ante quienes se ven involucrados en situaciones susceptibles de ser consideradas delictuales.

Filloy (2010) en un trabajo denominado "La Figura del Sobreseimiento Penal en los Procedimientos Judiciales", realizada en del Departamento de Derecho Público de la Universidad Pública de Navarra, España, cuyo objetivo primordial fue estudiar la problemática del sobreseimiento provisional en relación a la consecuencia perniciosa que produce en el imputado el que su causa quede en suspenso, derivó entre sus conclusiones más relevantes que el sobreseimiento es "un filtro riguroso que impide el sostenimiento de acusaciones infundadas, mecánicas o instrumentales que responden, a veces, al empecinamiento de las acusaciones", y además en su análisis, la autora señala que: "es una forma normal de poner fin a un procedimiento penal y no es, en absoluto, una crisis procesal en sentido técnico, siendo esta forma de

finalización del proceso igualmente válida que si se acordara la apertura del juicio oral y recayera la sentencia correspondiente".

La Universidad Técnica de Oruro en Bolivia (2006) realizó una investigación con la finalidad de determinar la necesidad de implementar el Sobreseimiento Como Acto jurisdiccional y no como acto de Investigación donde se concluye que el mismo podrá consistir en el pedido de apertura a juicio, esto es, en una acusación. o podrá consistir en un Sobreseimiento, es decir, en el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido autor del hecho punible, o bien la de que ese hecho punible no ha existido en realidad. También pueden existir otros pedidos, tales como el archivo o el Sobreseimiento provisional, pero los dos modos esenciales de conclusión de la investigación son o deberían ser, la acusación y el Sobreseimiento pero con la existencia de una Fase procesal donde se dirima por el Órgano Jurisdiccional.

Estas investigaciones tuvieron como objeto estudiar la problemática del sobreseimiento en relación a las consecuencias que produce en el imputado, por ello se consideraron importantes para sustentar la presente investigación

Bases Teóricas

De acuerdo a lo sostenido por Sánchez Chacín (2010), el sobreseimiento "es un pronunciamiento jurisdiccional que pone fin al proceso, extingue la acción y pasa en autoridad de cosas juzgada…"

En relación a ello, considera Pérez Sarmiento que:

> El sobreseimiento, también conocido como preclusión o dismiss, procede cuando de la investigación resulte que el hecho que motivó la apertura de la averiguación es inexistente, no puede ser suficientemente acreditado o resulte no ser constitutivo de delito, o cuando no conste la participación de los imputados en ninguno de los supuestos de autoría,

complicidad o encubrimiento previstos por la ley penal sustantiva, así como cuando se compruebe la existencia que impidan continuar el procedimiento o sancionar el delito, tales como la muerte del acusado, la cosa juzgada (non bis in idem), la prescripción de la acción penal, la enajenación mental comprobada o sobrevenida y la despenalización de la conducta perseguida(p. 391).

En líneas generales se puede decir que el sobreseimiento es toda resolución judicial constituida por razón de la cual se decide la terminación del proceso penal en proporción de uno o diversos sujetos imputados establecidos, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuidad de la persecución penal y pues impide una posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho.

Para Zambrano (2008) "es una resolución judicial en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del proceso penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia" (p. 58).

El mismo autor expresa que:

> La palabra sobreseer proviene de supersedere, vocablo latino que significa sobre sentarse, queriendo significar desistir o cesar. ¿Qué es lo que cesa? La actividad procesal penal, a través de una resolución judicial interlocutoria, escrita y fundada, apelable, archivándose las actuaciones provisoria o definitivamente, según el tipo de sobreseimiento. Puede dictarse en cualquier estado de la etapa sumarial cuando no se dan los presupuestos materiales para la configuración del delito o cuando se hace lugar a una excepción perentoria (cosa juzgada amnistía o indulto, perdón del ofendido o prescripción de la acción o de la pena). También puede dictarse al terminar la etapa intermedia, impidiendo la acusación y el plenario, y aún en el plenario, antes de la

sentencia definitiva, en caso de aceptarse una excepción perentoria (p. 143).

Este autor enfatiza que el Sobreseimiento, aun cuando es solicitado por el Fiscal del Ministerio Público o por el Fiscal Superior del Ministerio Publico, es un pronunciamiento judicial por ser decretada exclusivamente por el Juez de Control Penal.

Característica del Sobreseimiento

Dentro de las características del Sobreseimiento se señalan:

✓ Es un pronunciamiento judicial: por cuanto es el órgano jurisdiccional quien debe dictarlo, ya sea como auto con carácter definitivo en las dos primeras fases del proceso penal, o como sentencia en la fase de Juicio.

✓ Es un acto conclusivo de la fase preparatoria: El representante de la vindicta pública, podrá solicitar sea decretado el sobreseimiento de la causa, cuando de los resultados dimanados de la investigación, resulte que encuadre con alguna de las causales comprendidas en el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

✓ Es Personal: Por cuanto se dicta a favor de las personas, y no de los hechos, aunque quisiera hacer un pequeño paréntesis en este punto. Si bien es cierto que en prima facie, el sobreseimiento va dirigido a favor de una o varias personas, no es menos cierto, que en muchas oportunidades se presenta que el hecho objeto de la investigación resulto ser atípico, en otras palabras no constituía delito.

✓ La Decisión que lo acuerda debe estar motivada: La fundamentación de esta decisión estará basada en la fundamentación fáctica-jurídica, que hagan encuadrar la solicitud en una de las causales establecidas en el artículo 302 del COPP.

✓ Produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, y tiene carácter de Cosa Juzgada. Artículo 301 COPP.

Clasificación

El sobreseimiento ha sido clasificado de la siguiente forma:

En cuanto a la finalización o no del Proceso:

Sobreseimiento Definitivo: Es aquella resolución judicial, proferida antes de la oportunidad legal, que pone fin al proceso, siempre y cuando se evidencie que se concurra en una de las causales contenidas en el art. 300 del COPP.

Señala Becerra que el sobreseimiento definitivo:

> Produce de manera inmediata término al procedimiento y por tanto tiene la autoridad de cosas juzgada, impidiendo por el mismo hecho toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiese declarado, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubiesen sido dictadas en el iter procesal…(p.)

Sobreseimiento Provisional: Es aquel que no produce la finalización del proceso, por ende no adquiere el carácter de cosa juzgada, permitiendo así una nueva persecución. En palabras más simples, el efecto principal de este tipo de sobreseimiento es la suspensión provisional del proceso.

Excepciones

De acuerdo al Artículo 28 del COPP, durante la fase preparatoria, ante el Juez o Jueza de Control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en

las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. La existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 36 de este Código.

2. La falta de jurisdicción.

3. La incompetencia del tribunal.

4. Acción promovida ilegalmente, que sólo podrá ser declarada por las siguientes causas:

a) La cosa juzgada.

b) Nueva persecución contra el imputado o imputada, salvo los casos dispuestos en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de este Código.

c) Cuando la denuncia, la querella de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada, se basen en hechos que no revisten carácter penal.

d) Prohibición legal de intentar la acción propuesta.

e) Incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción.

f) Falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción.

g) Falta de capacidad del imputado o imputada.

h) La caducidad de la acción penal.

i) Falta de requisitos esenciales para intentar la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando éstos no

puedan ser corregidos, o no hayan sido corregidos en la oportunidad a que se contraen los artículos 313 y 403 de este Código.

5. La extinción de la acción penal.

6. El indulto.

Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente.

Los efectos de las Excepciones se encuentran tipificados en el Artículo 34, el cual establece la declaratoria de haber lugar a las excepciones previstas en el artículo 28 de este Código, producirá los siguientes efectos:

1. La del numeral 1, el señalado en el artículo 36 del Código.

2. La del numeral 2, remitir la causa al tribunal que corresponda su conocimiento.

3. La del numeral 3, remitir la causa al tribunal que resulte competente, y poner a su orden al imputado o imputada, si estuviere privado o privada de su libertad.

4. La de los numerales 4, 5 y 6, el sobreseimiento de la causa.

Las excepciones que causan el sobreseimiento provisional de la causa están establecidos en el artículo 28 ordinales 1,2 y 3 y los efectos de esta declaratoria se encuentran establecidos en el artículo 34 ordinales 1, 2 y 3.

Procedimiento para la suspensión del proceso

De acuerdo al artículo 44, A los efectos del otorgamiento o no de la medida, el Juez o Jueza oirá a el o la Fiscal, al imputado o imputada y a la víctima si está presente, haya participado o no en el proceso, y resolverá, en la misma audiencia.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, y aprobará, negará o modificará la oferta de reparación presentada por el imputado o imputada, conforme a criterios de razonabilidad.

En caso de existir oposición de la víctima y del Ministerio Público, el Juez o Jueza deberá negar la petición. Esta decisión no tendrá apelación y se ordenará la apertura del juicio oral y público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse, en cualquier momento, luego de admitida la acusación presentada por el Ministerio Público y hasta antes de acordarse la apertura del juicio oral y público, o, en caso de procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes de la apertura del debate.

Es importante destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es del criterio que procede el decreto de sobreseimiento provisional cuando se declara con lugar la excepción prevista en el literal i del numeral 4 del Art. 28 del COPP, al indicar que: "Cuando el motivo del "sobreseimiento" es éste, la nueva persecución contra el imputado es posible si se purgan los defectos, y por lo tanto si ello ocurre, la nueva causa no es una nueva persecución penal contra el imputado…"

En cuanto abarque o no a todos los imputados:

Sobreseimiento Total: Es aquel que se dicta a favor de todos los imputados o acusados, no permitiendo una nueva persecución en aras del Principio Non Bis In Idem.

Sobreseimiento Parcial: Este tipo sobreseimiento, como su nombre lo indica va dirigido sólo a algunos de los imputados o acusados, lo que me permite que la acción penal siga en ejercicio en contra de aquellos que no han sido favorecido por el sobreseimiento de la causa, y en esto se justifica el carácter personal del sobreseimiento.

En cuanto a la forma de proceder:

De Oficio: Es aquel que se dicta ex officio, por iniciativa del órgano jurisdiccional, como por ejemplo el supuesto en el que la acción penal se encuentre extinta, producida por la muerte del imputado o acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 numeral 3 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 49 numeral 1, todos del Código Orgánico Procesal Penal.

A instancia de parte: Como se puede inferir lógicamente, es aquel que se dicta a requerimiento de uno de los sujetos legitimados procesalmente para solicitar dicho pronunciamiento.

En cuanto a la forma de Decretarlo:

Facultativo: Se desprende del prudente arbitrio del Juez, cuando considera procedente la aplicación de alguna de las causales 300 del COPP.

Obligatorio: Por cuanto el Juez lo dicta compelido en base a la los parámetros de legalidad, en ese sentido siempre que concurra alguna o varias las causales contenidas en el artículo in comento, se debe decretar el sobreseimiento de la causa.

Capítulo II

Naturaleza Jurídica del sobreseimiento

El Sobreseimiento de la causa, ha sido acogido por gran parte de la doctrina patria, como una decisión interlocutoria o auto con carácter definitivo, por ser una resolución judicial anticipada de terminación del proceso, claro está, cuando concurre algunas de las causales contempladas en el art. 300 del COPP.

En España, indica el autor Pérez Sarmiento "La terminación anticipada del proceso penal en la fase de investigación oficial, por concurrencia de una causa de exclusión tiene su encaje doctrinal y jurisprudencial en el sistema de sobreseimiento libre."(p. 390)

El Código Procesal Penal argentino autoriza al Juez por el artículo 334 a dictar el sobreseimiento del imputado, por auto fundado, en forma total o parcial en cualquier estado de la instrucción, ya sea de oficio o a pedido de parte. Los efectos del sobreseimiento es cerrar el proceso de forma "definitiva e irrevocable" para ese imputado (art. 319).

Los supuestos para que se dicte están contemplados en el artículo 300: Caso de extinción de la acción penal, no comisión del hecho investigado, falta de tipificación del hecho, falta de autoría en el imputado, o existencia alguna causal absolutoria, justificatoria o de imputabilidad. El buen nombre del acusado será mantenido intacto por resolución judicial salvo si el sobreseimiento se deba a la primera cuestión.

La apelación se concederá sin efecto suspensivo, en el término de tres días, pudiendo interponerla el Ministerio Fiscal o la querella.

En el Perú, por sobreseimiento, se entiende lo contenido, en el Artículo 344° del Código Procesal Penal, sobre toda resolución judicial mediante la cual se decide

la terminación del proceso penal en proporción de uno o diversos sujetos imputados establecidos, con anterioridad al momento en que el dictamen definitivo tenga potestad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuidad de la persecución penal y pues impide una posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho.

Los efectos del sobreseimiento son: la libertad inmediata del imputado, si estuviera detenido, y se ordenará el archivo del expediente.

El sobreseimiento definitivo termina con la causa penal, pero se discute si en sede civil tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria, ya que ésta impide juzgar sobre el hecho principal, materia de juzgamiento. Autores como Borda sostienen que dictado un sobreseimiento definitivo no implica que en sede civil no pueda discutirse sobre si existió o no el delito.

La justificación de la diferenciación está dada según el autor mencionado pues el sobreseimiento se dicta en la etapa sumarial, antes del plenario donde podría el damnificado defenderse.

En Venezuela el Sobreseimiento forma parte de los tres tipos de sentencia a esperarse dentro del Proceso Penal, al expresar en el artículo 157 de la norma adjetiva penal: "Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente".

Ahora bien, parece más conveniente el criterio mantenido por la doctrina patria, al considerar el Sobreseimiento como un auto con carácter definitivo, por cuanto lo acuerda en el caso de las etapas investigativa e intermedia, un juez de Control. Y en cambio podríamos hablar de una sentencia de Sobreseimiento, en el supuesto de que la misma sea decretada durante la fase de juicio, una vez concluido el debate

Formas de Pronunciamiento del sobreseimiento

Las formas de pronunciamiento del sobreseimiento son:

Facultativo: Se desprende del prudente arbitrio del juez, cuando considera procedente la aplicación de alguna de las causales del artículo 300 del COPP.

Obligatorio; por cuanto el juez lo dicte compelido en base a los parámetros de legalidad, en ese sentido siempre que concurran algunas de las causales contenidas en el artículo in comento, se debe decretar el sobreseimiento de la causa.

Oportunidad Procesal

El sobreseimiento puede declararse en las distintas fases que componen el proceso penal:

Fase Preparatoria: Se puede dar en dos situaciones jurídico procesales: la primera, en razón de la declaratoria con lugar de una de las excepciones opuestas por el imputado o sus defensores, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del COPP; la segunda, viene dada a la solicitud como acto conclusivo por parte del Ministerio Publico, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 302 ejusdem.

Fase Intermedia: Cuando el Juez de Control de conformidad con el articulo 303, dicta el sobreseimiento, si considera que concurren alguna de las causales establecidas en la ley (salvo que estime que estas por su naturaleza, solo pueden ser dilucidadas en el Juicio Oral y Público).

Fase de Juicio: Procederá si durante la etapa de juicio se produce una excusa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada y no es necesaria la celebración del debate conforme a lo establecido en el artículo 304 del COPP.

Respecto a las fases que componen el proceso penal, es de aclarar que la declaratoria con lugar de algunas de las excepciones previstas en el artículo 28 del COPP, en virtud de que no ponen fin al juicio, ni impiden su continuación, produce como efecto sucedáneo el sobreseimiento de la causa. De tal manera el sobreseimiento que se dicte tiene carácter provisional, toda vez que los motivos que lo originaron pueden ser subsanados, pudiendo entonces intentarse nuevamente la acusación.

En cuanto a la fase intermedia cabe destacar que el Ministerio Público esta jurídicamente obligado a solicitar el sobreseimiento ante el Juez de Control, cuando de las actas investigativas se advierta indubitablemente la presencia de algunas de las causales legales que dan lugar a su pronunciamiento. Así mismo, resulta procedente, bien sea antes del debate o concluido el juicio, también puede ser declarado tanto por las Cortes de Apelaciones, como por la Sala de Casación Penal, cuando estas, cumplidos los trámites procedimentales del caso, conociendo bien sea por apelación (Corte de Apelaciones), o por interposición del recurso extraordinario de Casación, emitan sus respectivos pronunciamientos.

Causas que hacen procedente el sobreseimiento

Las causales están expresamente establecidas en el Artículo 300 y sus ordinales del Código Orgánico Procesal Penal:

• El hecho objeto del proceso no se ejecutó o no puede atribuírsele al imputado: Uno de los objetos del proceso es la evidencia del hecho punible probablemente cometido, en caso de que el hecho que impulso la apertura del proceso no hubiere concurrido o se verifique que el autor no es participe del hecho delictivo.

• El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación o no punibilidad: Esta causal entra en la teoría del hecho punible analizando la tipicidad,

antijuricidad y culpabilidad del comportamiento del imputado, apreciando que el hecho que ha investigado el fiscal encuadra o no en algún tipo penal.

• La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada: La acción penal y la responsabilidad se ha extinguido por las causales del Articulo 48 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales se describen algunas:

• Muerte del imputado.

• Desistimiento de querella.

• Cumplimiento de acuerdos reparatorios.

• Pago de multa.

• Cumplimiento de la suspensión condicional del proceso

• A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Responsabilidad del Ministerio Público

El proceso penal ha sufrido importantes transformaciones a efecto de lograr su modernización. Una de estas transformaciones se logró mediante el establecimiento de un órgano de carácter público y adscrito al Poder ciudadano y en el cual descansaría el ejercicio de la acción penal pública: el Ministerio Público. Con su creación como órgano adscrito al Poder Ciudadano y al darle facultades expresas en el proceso, se eliminó la posibilidad de los particulares de acudir en forma directa ante el juez promoviendo la acción penal en su calidad de ofendidos.

Resulta indudable que la creación de una institución como el Ministerio Público, con potestades y facultades, viene a producir una serie de cambios en el proceso; cambios que resultan precisamente de la actividad que desarrolla el

Ministerio Público en su papel contralor de la actividad jurisdiccional, y conocedor de los delitos que pudieran cometerse que afecten los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida y a la salud de acuerdo al ordenamiento jurídico debe ser realizada aún de oficio por el Estado a través del Ministerio Público, tal como lo establece el siguiente articulado:

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

De tal forma que el Ministerio Público es la institución a la cual le competente conocer las denuncias presentadas por hechos punibles, realizar y dirigir las investigaciones pertinentes para determinar las responsabilidades del caso.

Requisitos que debe expresar el auto que declara el sobreseimiento de la causa

Los requisitos del Sobreseimiento están plasmados en el Artículo 306 del Código Orgánico Procesal Penal y que expresa que debe contener cada auto que declare el sobreseimiento.

•Nombre y Apellido de la persona a quien se le está imputando el hecho delictivo.

•La descripción del hecho objeto de la investigación.

•Las razones de hecho y de derecho en que se fundan la decisión, con indicación de las disposiciones legales aplicadas.

•El dispositivo de la decisión.

Capítulo III

Procedimiento para solicitar el Sobreseimiento

De lo dicho por Pérez Sarmiento, (2006)

> El sobreseimiento procede cuando el hecho que motivo la apertura de la investigación resulte ser inexistente, no aparezca suficientemente probado o resulte no ser constitutivo de delito, o cuando no conste la participación de los imputados en ninguno de los supuestos de autoría, complicidad o encubrimiento previstos por la ley penal sustantiva, así como cuando se comprueba la existencia de causas que impidan sancionar tales como excusas absolutorias, causales de justificación o eximentes de la responsabilidad penal. Asimismo procede el sobreseimiento cuando sean acreditadas circunstancia que hagan inútil la continuación del procedimiento por extinción de loa acción penal tales como la muerte del acusado el perdón de la víctima la amnistía, el indulto, la cosa juzgada, la prescripción de la acción penal, la enajenación mental comprobada o sobrevenda y la despenalización de la conducta perseguida (p. 390)

El Código Orgánico Procesal Penal, no contempla dentro de su estructura normativa, referencia alguna de los requisitos del escrito de solicitud del sobreseimiento. Por esa razón, se revisaron diversos boletines del Ministerio Público en relación a sus requisitos. En prima facie, todo escrito de solicitud de sobreseimiento deberá contener:

1. Base legal que faculta al Ministerio Público para presentar solicitud se Sobreseimiento: En razón a que toda actuación de la vindicta pública debe estar dirigida con el mayor apego a la legalidad.

2. Identificación de las partes: Deberá contener de igual forma la identificación plena del imputado, y esto se justifica en lo siguiente: "La identificación plena de los imputados en la solicitud de sobreseimiento constituye un dato esencial en el escrito fiscal, en virtud que una vez acordado y firme, éste alcanzará el efecto de cosa juzgada, por el cual no será posible una nueva persecución penal del favorecido por los mismos hechos -non bis in idem-." Así mismo se señalara la identificación de la víctima, en el caso de haberla, a los fines de que esté garantizada la oportunidad de poder ejercer los recursos correspondientes, en el caso de que se decrete la solicitud de sobreseimiento.

3. Señalamiento de diligencia practicadas: En insuperable cantidad de oportunidades, se ha recalcado, que el sobreseimiento dependerá de los resultados emanados de la investigación, siempre y cuando arrojen irremediablemente a una de las causales contenidas en el artículo 300 del COPP.

4. Fundamentos de hecho y derecho: la fundamentación fáctica-jurídica, es la que sustentara la validez del escrito de solicitud de sobreseimiento, en él, el fiscal debe plasmar una síntesis de los hechos objetos del proceso, y la fundamentación jurídica en la cual basa su pronunciamiento.

5. Solicitud de Sobreseimiento (Petitorio): Luego del análisis fáctico-jurídico, se debe exponer la solicitud de sobreseimiento de la causa, argumentando por qué considera el Ministerio Público, que lo procedente es que se decrete el Sobreseimiento.

6. La fecha en la cual se realizó el escrito de sobreseimiento.

Una vez presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez decidirá sobre dicha solicitud dentro de un lapso de 45 días, así lo establece el artículo 305: "Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza la decidirá dentro de un lapso de cuarenta y cinco días. La decisión dictada por el tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima aunque no se haya querellado.

En caso de que el Juez no acepte la solicitud de sobreseimiento, entonces enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público, para que, mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez o Jueza lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro u otra Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo

La solicitud de sobreseimiento de la causa, no se debatirá en la audiencia preliminar inserta en el artículo 309 del COPP, por cuanto esta audiencia corresponde a otra fase del proceso, como lo es la fase intermedia, la cual solamente podrá aperturarse mediante una acusación.

Legitimación

El sobreseimiento debe ser solicitado en principio por el Ministerio Publico, cuando de las actas procesales surjan motivos suficientes que justifiquen su declaratoria por el tribunal competente, o a instancia del imputado y su defensor. Hay que destacar que el legislador no señala de manera expresa que sujetos están legitimados activamente para formular una petición de sobreseimiento, pero apoyada tanto por doctrinas y jurisprudencias de instancia y de casación, el sobreseimiento puede ser solicitado en líneas generales: a requerimiento del Ministerio Público, del acusador privado, de la víctima y/o de sus representantes legales en los casos de acusación particular propia y del imputado y su defensor.

Tribunal Competente

Partiendo de que la resolución continente del sobreseimiento puede ser dictada en diferentes fases del proceso; el órgano jurisdiccional competente para dictar la resolución de sobreseimiento, es aquel a quien corresponda el conocimiento de la causa, para el momento en que la solicitud es formulada por el respectivo interesado,

o bien cuando surja de manera sobrevenida, una o varias de las causales que lo hacen procedente.

Plazo para Decidir

El plazo para decidir sobre una solicitud de sobreseimiento, obedece en principio a la naturaleza del acto en la cual se propone la solicitud respectiva; es decir, si la decisión (auto o sentencia) contentiva del sobreseimiento, constituye el efecto sucedáneo de la celebración de una audiencia oral (audiencia preliminar por ejemplo), ésta deberá ser pronunciada después de concluida la audiencia. Si se trata de una actuación escrita, en la cual no se haga necesaria la celebración de una audiencia oral por ser el punto de mero derecho (por ejemplo, la muerte del imputado), la decisión declarativa del sobreseimiento se dictara dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya sido solicitada, computándose este lapso conforme a la regla establecida en el artículo 161 del COPP. En situaciones procesales distintas, los plazos para decidir deben estar sintonizados con la naturaleza del procedimiento, en el cual surja la petición o bien resulte procedente su adopción.

Tramite del Sobreseimiento

El sobreseimiento se puede declarar durante varias fases del proceso, partiendo de allí el sobreseimiento que se dicta durante la fase preparatoria o investigativa, es aquel que se refiere a aquellos casos, en los cuales el imputado o su defensor, opongan de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del COPP, algunas de las excepciones allí previstas, cuya declaratoria produzca como efecto el sobreseimiento de la causa. Estas excepciones que dan lugar al sobreseimiento de la causa, se encuentran contemplados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 28 eiusdem. Cuando la declaratoria de sobreseimiento, sea resultante de la oposición de las excepciones antes mencionadas, el trámite procedimental para su sustanciación y decisión será el previsto en el artículo 31 del COPP.

La fase preparatoria también hace referencia a aquellos casos en que el sobreseimiento es planteado por la representación fiscal ante el Juez de Control como acto conclusivo de la investigación, su tramitación debe seguirse bajo la estricta observación de lo previsto en el artículo 302 del COPP.

El que se dicta durante la fase intermedia, (audiencia preliminar) es aquel sobreseimiento donde una vez presentada la petición del sobreseimiento y debatido suficientemente los fundamentos de la solicitud, el juez de control, una vez finalizada la audiencia a la cual se contrae el artículo 302 del COPP, deberá resolver en presencia de las partes, sobre la dictación del sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales legales que lo hagan procedente. Salvo que estime que estas por su naturaleza, solo puedan ser dilucidadas en el debate oral y público. Todo ello en total correspondencia con lo establecido en los artículos 303, 304 y 305 del COPP.

La tramitación de la solicitud de sobreseimiento en la etapa de juicio, se encuentra establecida en el artículo 304 del COPP, el cual establece que si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta resolución podrán apelar las partes.

Artículo 305: Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza la decidirá dentro de un lapso de cuarenta y cinco días. La decisión dictada por el tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima aunque no se haya querellado.

Si el Juez o Jueza no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones a el o la Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez o Jueza lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el o la Fiscal Superior del

Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro u otra Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo.

Efectos del Sobreseimiento

El Artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal establece que el sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o imputada o acusado o acusada a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas.

Señala Becerra, que el sobreseimiento de la causa, produce dos efectos: "1) Efectos sustanciales y 2) Efectos procesales".

Efectos sustanciales: van referido a que el sobreseimiento definitivo conlleva a la terminación del proceso como tal. Quedando beneficiado el sobreseído de quedar amparado con la garantía del non bis in idem (no más de lo mismo). En relación a este particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha asentado lo siguiente: "El auto que declara el sobreseimiento de la causa, es una decisión que pone fin al proceso e impide su continuación, por lo cual, debe equipararse a una sentencia definitiva. La decisión que declara el sobreseimiento debe calificarse como un auto con fuerza de definitiva que causa gravamen irreparable. Resulta admisible el recurso de apelación y de casación contra el auto que declare el sobreseimiento de la causa…" De la misma forma la Sala de Casación Penal de nuestro Máximo Tribunal, indica: "El principal efecto jurídico-procesal del sobreseimiento es la imposibilidad de continuar el proceso iniciado, por consiguiente el mismo es un auto fundado, que en determinados casos constituye una verdadera sentencia en atención a su contenido…"

Efectos procesales: El efecto procesal que se puede desentrañar del contenido del artículo 301 del Código, es que cesarán todas las medidas de coerción impuestas sobre la persona del imputado.

Capítulo IV

Fundamentos Jurídicos y Jurisprudenciales del Sobreseimiento

Fundamentos Jurídicos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1960)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene también, a la par de los otros instrumentos internacionales, algunos derechos que directa e indirectamente benefician a la víctima de delitos, como el Derecho a la Protección Judicial, contenido en el Artículo 25 de la Convención. Este Artículo, una vez más afirma el derecho que tienen las víctimas a acceder a la justicia y tener un juicio justo con todas las garantías judiciales que se le deben:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que todas estas convenciones sobre Derechos Humanos tengan carácter vinculante para el país, es decir, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público1. En el Artículo 26 establece que "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente".

En este orden de ideas, es un derecho constitucional que cualquier persona a quien se le impute un hecho punible tenga garantizados todos sus derechos.

Código Orgánico Procesal Penal (2012)

En la reforma realizada a este instrumento legal, el Artículo 300 se refiere a lo relacionado al Sobreseimiento, donde se establece que éste procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;

3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado;

Así lo establezca expresamente este Código".

En el artículo 302 se establece lo relacionado a la Solicitud de sobreseimiento. "El o la Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez o Jueza de Control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente. En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 305 de este Código".

De acuerdo al Artículo 303 si durante la audiencia preliminar, El Juez o Jueza de Control, considera que proceden una o varias de las causales para declarar el sobreseimiento lo hará si es procedente, salvo que estime que éstas, por su naturaleza, sólo pueden ser dilucidadas en el debate oral y público.

Fundamentación jurisprudencial

El sobreseimiento, es el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional competente que excluye la posibilidad que el Ministerio Público presente la acusación. Cuando el sobreseimiento de la causa es dictado como acto conclusivo, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, cuando el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; cuando el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; cuando la acción se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; cuando a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Cuando así lo establezca expresamente el Código Orgánico Procesal Penal, el sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada. Expresamente en este caso la fase de investigación finalizó cuando el Ministerio Público decidió el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, esto es, porque transcurrió el tiempo computado desde la comisión del injusto, se convierte la persecución penal en innecesaria por extemporánea. Se trata de la

"pérdida de la pretensión punitiva del estado por haber dejado pasar el tiempo sin ejercer la acción penal"

El verdadero enjuiciamiento sólo debe ser sufrido por el imputado cuando existan elementos suficientes para ello, elementos que deben ser necesariamente determinados de que el hecho delictivo existió y de que el imputado es el autor, de lo contrario, el juicio penal como es el caso, no podrá existir y ante la inexistencia de relación jurídica material penal, tampoco existirán partes en sentido material; y por lo tanto el Ministerio Público deberá decidir el sobreseimiento de la causa basándose en la no punibilidad del hecho objeto de investigación.

A continuación se presentan jurisprudencias donde se evidencia la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal en el otorgamiento del sobreseimiento.

Sentencia N° 368 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C09-337 de fecha 10 de agosto de 2010

Ponencia de la Magistrada Doctora **MIRIAM MORANDY MIJARES.**

Mediante decisión del 30 de marzo de 2009, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, integrada por los ciudadanos jueces GENARINO BUITRIAGO (Presidente-Ponente), ELSA ROMÁN BRAVO y ALFREDO TREJO, declaró SIN LUGAR el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público y CONFIRMÓ la sentencia dictada el 9 de julio de 2007, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, que decretó el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, por haber operado la prescripción de la Acción Penal, según el artículo 110 del Código Penal, a favor de las ciudadanas X y Y, por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES GRAVES CULPOSAS, tipificado en el artículo 417 del Código Penal, en concordancia con el 422 numeral 2 eiusdem (aplicables *ratione temporis),* en perjuicio de la ciudadana XX.

Dicha decisión se fundamentó en lo siguiente:

" desde la fecha en que ocurrió el hecho punible 01 de noviembre de 2002, hasta el día 25 de junio de 2007, (fecha en que la defensa solicita se declare la

prescripción judicial)...han transcurrido más de cuatro (04) años, y seis meses, tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción judicial o procesal en el presente caso, siendo que el delito de ***Lesiones Personales Graves Culposas...****,prevé una pena de uno (01) a doce (12) meses de prisión...el cual tiene un tiempo de* ***Prescripción Ordinaria****...,de acuerdo a lo establecido en el artículo 108, Ordinal 5° del Código Penal Vigente, de* ***TRES (03)*** *años, mientras que la* ***PRESCRIPCIÓN JUDICIAL O EXTRAORDINARIA, QUE ES LA SUMA DEL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA MÁS SU MITAD Y CORRE DE MANERA ININTERRUMPIDA, SIN CULPA DEL REO, ES DE CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES, LOS CUALES EN EL PRESENTE CASO, SE CUMPLIERON EN FECHA 01 DE MAYO DE 2007, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, SEGUNDO APARTE EJUSDEM****...cometido en perjuicio de XX... ".*

Contra la decisión que antecede, propuso recurso de casación, el ciudadano abogado, apoderado judicial de la ciudadana XX, víctima en la presente causa.

El 14 de octubre de 2009 se dio entrada al expediente, cuenta en la Sala del recibo del mismo y fue designado ponente el Magistrado Doctor HÉCTOR MANUEL CORONADO FLORES.

El 10 de diciembre de 2009, la Sala mediante decisión N° 642 admitió el recurso de casación ejercido por la víctima y convocó a la audiencia oral y pública.

El 20 de julio de 2010, se llevó a cabo la audiencia oral con la asistencia de las partes.

El 3 de agosto de 2010, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se reasignó la ponencia a la Magistrada Doctora MIRIAM DEL VALLE MORANDY MIJARES.

Se cumplieron los trámites procedimentales del caso y la Sala pasa a dictar sentencia en los términos siguientes.

DE LOS HECHOS

El juicio penal se originó por los hechos descritos en la Acusación de la forma siguiente:

"...En fecha 12/11/2002, la víctima ciudadana XX,...Médico, Profesora de la facultad de anatomía en la Universidad de los Andes (...)denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas(...) la presunta comisión de uno de los delitos Contra las Personas, EL DELITO DE LESIONES PERSONALES GRAVES CULPOSAS...la Víctima del presente caso manifiesta...lo siguiente "Yo tenía quiste de bartholino bilateral en el área genital y me puse en contacto con los médicos X y Y, compañeras de trabajo, para que me intervinieran quirúrgicamente, la operación fue realizada el 01 de Noviembre de 2002 en la maternidad Santa María (...) ésta operación es de tipo ambulatorio, muy sencilla, pero yo tenía mucho dolor y tardé mucho para despertar de la anestesia, yo ingresé a quirófano a las tres de la tarde y la anestesiólogo me dijo que me iba a colocar una sedación local, y me enteré por mi mamá que del quirófano salí a las 5:30 ó 6:00 de la tarde completamente inconsciente, y como a las 9:00 de la noche fue que pude abrir los ojos, pero como a las 12:00 de la noche fue que reaccioné y pude levantarme, antes a las 9:00 de noche tenía un dolor horrible, después que me levanté le dije a la enfermera que me colocara un calmante porque tenía mucho dolor y pasé toda la noche con dolor, no pude dormir, el 02-11-02 como a las 11 de la mañana se presentó la doctora Aura Rivas y me dio de alta y me dijo que todo estaba bien y me mandó tratamiento, yo me fui ese día para mi casa, yo como médico me parecía muy extraño si lo que me hicieron fue una intervención ambulatoria, porque me sentía muy mal, con el área operatoria con mucho dolor y con edema, al tercer día ya en mi casa yo misma traté de verme el área operada y observé que tenía el área genital muy edematizado y el labio menor desprendido, llamé a Aura Rivas y le pregunté que me habían hecho, que porque tenía eso así, si era una operación tan sencilla porque tenía que tener eso así como cortado, ella me respondió que eso era por el edema, que eso iba a pasar y que cuando pasara el edema iba a recobrar la normalidad, le pregunté porque el labio menor lo tenía así, y me respondió que era un pedacito que había ido (...) que era como la mitad del labio, y me dio indignación su respuesta y le colgué, me sentí agredida de que dos colegas por un intervención tan sencilla me haya dañado mis órganos genitales (...) el día viernes 08-11-02 me puse en contacto con un amigo y me recomendó al especialista médico gineco –obstetra, ayer 11-11-02, fui a consulta con él en la ULA. Por el área de ginecología, me examinó y me diagnosticó un estado post-operatorio complicado y vulvovaginitis y me envió un tratamiento..."

RECURSO DE CASACIÓN: El ciudadano abogado, planteó las siguientes denuncias admitidas por esta Sala:

PRIMERA DENUNCIA Denunció la infracción de los artículos 120, numeral 7 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, y los artículos 21 numeral 2 y 49 numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por falta de aplicación. Señala el impugnante que su representada denuncia que: "*...la Jueza Primera ...de...Juicio...en su audiencia Oral y Pública...no... le... otorgó el derecho de ser oída a pesar de estar presente en la referida audiencia...la...Jueza...se delimitó a que la...secretaría...leyera...su decisión...donde decretó la Prescripción de la Acción Penal, por haber operado la prescripción judicial, de conformidad con el Art. 110 del Código Penal y como consecuencia el Sobreseimiento de la causa, procediendo de manera inmediata a retirarse de la sala sin darle la oportunidad legal a ser oída como víctima...ya que su decisión estaba poniendo fin al proceso...*". Para fundamentar su denuncia hace referencia a sentencias emanadas de esta Sala de Casación Penal, relativas a los derechos de la víctima. Para luego continuar denunciando, que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, realizó la Audiencia Oral de fecha 18 de febrero de 2009, sin la presencia de la víctima ciudadana XX, considerando esta que: "*...no se debió efectuar sin...su...presencia y se debió diferir para otra fecha...debido a que se le había informado a la Corte de Apelaciones con anticipación que saldría de viaje fuera del país...y sin embargo se realizó...cercenándome aún más mis derechos tanto procesales como Constitucionales...*" .

SEGUNDA DENUNCIA: Denunció la infracción de los artículos 173, 364, numeral 4, y 441, del Código Orgánico Procesal Penal, por falta de aplicación. Indicó el impugnante, que la Corte de Apelaciones se limitó a transcribir lo referido en la apelación propuesta por el Ministerio Público, incurriendo en inmotivación, y en tal sentido señala que: "*...ha debido expresar, con una motivación propia, el porqué de su criterio en cuanto a sí hubo o no culpa de las acusadas en que se prolongare el proceso penal y así no se decretará la prescripción judicial...*", *confirmando así la sentencia de la primera instancia...que...guarda silencio y por ende desecha los diferentes puntos alegados en...el...Recurso de Apelación.*

TERCERA DENUNCIA: Denunció la infracción del artículo 110 del Código Penal, por errónea interpretación. Manifestó que tanto el Tribunal de la Primera Instancia como la Corte de Apelaciones realizaron una mala interpretación de la referida norma. Para argumentar su denuncia hace referencia a sentencias emanadas de la Sala Constitucional y la Sala Penal, referidas a la interrupción de la prescripción.

Para concluir su denuncia señaló que "*...sí HUBO CULPA de parte de las acusadas, en las dilaciones del proceso, situación que no fue tomada en cuenta por la Corte de Apelaciones al momento de decidir ya que se limitó en calcular el tiempo transcurrido para decretar la prescripción de la acción penal, debiendo analizar de igual manera los diferentes diferimientos solicitados por las acusadas, como por sus abogados defensores, así como, el indebido y excesivo ABUSO en el uso de la defensa, mediante técnicas temerarias para retardar el proceso, por lo tanto la Corte de Apelaciones no le dio la correcta interpretación al artículo 110 del Código Penal, en su segundo aparte, en cuanto que si existió ciertamente culpa de las acusadas...*".

CUARTA DENUNCIA: Denunció la infracción de los artículos 21 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por falta de aplicación. Adujo que la Corte de Apelaciones violentó sus derechos constitucionales referidos a la igualdad que debe existir entre las partes y el debido proceso, y en este sentido, señaló que "*...la Jueza de Juicio Nro. 1, en plena audiencia violó... derechos constitucionales al decretar el Sobreseimiento de la causa y en consecuencia el fin del proceso, el cual no se me dio el derecho a ser oído, para exponer mis alegatos antes de proceder a dictar la sentencia...la...Corte de Apelaciones en ningún momento hace referencia o se pronuncia...sobre el referido acto...avalando así con su silencio la violación que fui objeto en mis derechos constitucionales, quedando en un estado de indefensión jurídica....*".

QUINTA DENUNCIA: Denunció la infracción del artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, por falta de aplicación. Señaló que la Corte de Apelaciones no se pronunció sobre la irregularidad cometida por el Juez de Juicio en relación a la falta de aplicación del artículo 177 ***eiusdem***, pues en su concepto: "*...la ciudadana Jueza primero publicó el fallo y posteriormente procedió a realizar el Juicio Oral y Público... En tal sentido el Artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal,...reza: "Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundado, bajo*

pena de nulidad...". Por lo cual, es que invoco la violación del artículo IN COMENTO y donde el Ministerio Público dejó constancia de la referida violación a la ley en la misma acta...".

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Del examen realizado al recurso de casación propuesto, la Sala Penal encuentra que las denuncias del Recurso de Casación interpuesto por la víctima, fundamentada en la inmotivación de los fallos de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de Juicio cuando declararon el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, por prescripción judicial de la acción penal según el artículo 110 del Código Penal, esta Sala de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según el cual la motivación de las sentencias es una cuestión de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de los juzgadores (vid. Sentencia 3244 del 12 de diciembre de 2002, con ponencia del Magistrado Doctor PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ) procederá a examinar las actuaciones cursantes en el expediente, y al efecto, observa:

1.- El 3 de septiembre de 2004, los ciudadanos abogados MANUEL ANTONIO CASTILLO y ANA TERESA FERMÍN, Fiscales Principal y Auxiliar Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, formularon ACUSACIÓN contra las ciudadanas X y Y, por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES GRAVES CULPOSAS, tipificado en el artículo 417 en relación con el artículo 422.2 del Código Penal, en perjuicio de XX.

2.- El 8 de septiembre de 2004, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida fijó la audiencia preliminar para el 30 de septiembre de 2004.

3.- El 23 de septiembre de 2004, los ciudadanos abogados MAGALY GIL HERRERA y GUSTAVO GIL RAMÍREZ, Defensa Privada de las acusadas, opusieron la excepción prevista en el artículo 28.4.i del Código Orgánico Procesal Penal.

4.- El 30 de septiembre de 2004, el Tribunal de Control difirió la audiencia preliminar por la incomparecencia de la imputada, a petición de la Defensa.

5.- El 11 de noviembre de 2004, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida fijó la audiencia preliminar para el 9 de diciembre de 2004.

6.- El 9 de diciembre de 2004, el Tribunal de Control difirió la audiencia preliminar en virtud de la solicitud presentada por la Defensa de las acusadas.

7.- El 15 de diciembre de 2004, el citado Tribunal fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 17 de febrero de 2005.

8.- El 17 de febrero de 2005, el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida llevó a cabo la audiencia preliminar con la presencia de las partes. Oídas las exposiciones decidió lo siguiente:

"... PRIMERO: Se declara con lugar las excepciones opuestas por la Defensa de las imputadas (...) referente al incumplimiento de los requisitos formales para intentar la acusación, en concordancia con los artículos 326 ordinales 2°, 3°, 4° y 5°. En consecuencia, se desestima la acusación presentada por la Fiscalía Segunda del Ministerio Público, fundamentada en el artículo 20 numeral 2, en virtud de que evidentemente se incumplió con los requisitos antes señalados (...). SEGUNDO: Se decreta el sobreseimiento de la causa de conformidad con el artículo 33 numeral 4 del COPP, por los efectos producidos por la declaratoria con lugar de la excepción opuesta, en concordancia con el artículo 318 numeral 5 eiusdem. TERCERO: Se ordena remitir la presente causa a la Fiscalía Segunda, una vez que quede firme la presente decisión a los efectos del artículo 20 ordinal 2° ibídem. CUARTO: El ciudadano juez deja expresa constancia que este Tribunal respetó todas y cada una de las Garantías Constitucionales así como el debido proceso... ".

9.- El 22 de febrero de 2005, el Juzgado Tercero de Control publicó la anterior decisión.

10.- El 4 de marzo de 2005, el Ministerio Público ejerció recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Control del 17 de febrero de 2005.

11.- El 11 de marzo de 2005, la Defensa dio contestación al recurso de apelación planteado por el Ministerio Público.

12.- El 20 de abril de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida declaró PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, ANULÓ la decisión dictada por el Tribunal de Control y ordenó realizar una nueva audiencia preliminar ante un Juez distinto al que dictó la decisión apelada.

13.- El 23 de mayo de 2005, el Juzgado Sexto de Primera Instancia en función de Control del estado Mérida fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 14 de julio de 2005.

14.- El 26 de septiembre de 2005, el referido Juzgado Sexto de Control difirió la audiencia preliminar, por sustitución del Juez titular.

15.- El 25 de octubre de 2005, el Juzgado de Control difirió la audiencia preliminar, por falta de notificación de la defensa privada.

16.- El 1° de noviembre de 2005, el Tribunal de Control fijó la audiencia preliminar para el 12 de diciembre de 2005.

17.- El 15 de diciembre de 2005, el Tribunal difirió la audiencia preliminar, por cuanto no hubo Despacho y se fijó para el 23 de enero de 2006, la cual también fue diferida.

18.- El 3 de marzo de 2006, se avocó al expediente una Juez Suplente Especial y fijó la audiencia preliminar para el 23 de marzo de 2006.

19.- El 23 de marzo de 2006, el Tribunal Sexto de Control difirió la audiencia preliminar por la incomparecencia de la acusada.

20.- El 31 de marzo de 2006, el Tribunal fijó la audiencia para el 4 de abril de 2006.

21.- El 4 de abril de 2006, el Tribunal Sexto de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida llevó a cabo la audiencia preliminar con la asistencia de las partes y decidió ADMITIR totalmente la acusación presentada por la Fiscalía Segunda del Ministerio Público, declaró SIN LUGAR las excepciones

opuestas por la defensa, admitió las pruebas promovidas por las partes, se acordó el enjuiciamiento oral y público contra las acusadas.

22.- El 5 de abril de 2006, el Juzgado Sexto de Control dictó el auto de apertura a juicio quedando las partes notificadas.

23.- El 26 de abril de 2006, el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida fijó la celebración del juicio oral y público para el 5 de junio de 2006.

24.- El 16 de mayo de 2006, la Defensa de la ciudadana acusada, presentó recurso de apelación.

25.- El 24 de mayo de 2006, el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida acordó diferir el juicio para el 5 de junio de 2006 hasta que la Corte de Apelaciones resuelva la apelación presentada por la Defensa.

26.- Entre el 26 de mayo de 2006 y el 5 de octubre del mismo año fueron planteadas y resueltas numerosas inhibiciones.

27.- El 25 de junio de 2007, el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida se constituyó en la Sala de Audiencias y dio inicio al debate, la Defensa planteó que el Tribunal decretara la Prescripción Judicial de la Acción Penal, según el artículo 110 del Código Penal.

28.- El 9 de julio de 2007, el Tribunal de Juicio publicó sentencia que acordó "*...DECRETAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL, Y COMO CONSECUENCIA JURÍDICA EL SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA A FAVOR DE LAS ACUSADAS lo cual una vez firme la presente decisión, impedirá toda nueva persecución penal en su contra por éstos mismos hechos, Y ASÍ SE DECIDE...*".

29.- El 16 de julio de 2007, el Ministerio Público ejerció recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Juicio.

30.- Desde el 9 de agosto de 2007 al 9 de octubre del mismo, fueron planteadas y resueltas varias incidencias de inhibición por la Corte de Apelaciones.

31.- El 29 de febrero de 2008, la Corte admitió el recurso de apelación y convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública el 16 de mayo de 2008.

32.- El 15 de mayo de 2008, la citada Corte difirió la audiencia para el 2 de julio de 2008, por falta de notificación de las partes.

33.- El 2 de julio de 2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida en virtud de la incomparecencia del Ministerio Público, de las acusadas, la víctima, se acogió al lapso previsto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal.

34.- El 30 de marzo de 2009, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, en funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal del 9 de julio del año 2007, mediante la cual DECRETÓ LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL por haber operado la prescripción judicial de conformidad con el artículo 110 del Código Penal, y como consecuencia jurídica el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, a favor de las ciudadanas acusadas, de los hechos atribuidos por el Ministerio Público en la presente causa, relacionados con la comisión del delito de LESIONES PERSONALES GRAVES CULPOSAS, tipificado en el artículo 417 del Código Penal, en concordancia con el artículo 422 numeral 2 eiusdem (vigente para el momento de la comisión del hecho), en perjuicio de la ciudadana XX, en consecuencia, declaró SIN LUGAR la apelación interpuesta por los ciudadanos representantes del Ministerio Publico.

La Sala de Casación Penal quiso significar que cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que, en muchas ocasiones, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, que hacen innecesaria su prosecución, se concluye anticipadamente, en forma definitiva. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de esta manera, constituye el sobreseimiento.

En el vigente sistema procesal penal venezolano, el sobreseimiento procede -artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal- cuando: 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; 5. Así lo establezca expresamente dicho Código.

En el caso bajo estudio, el delito por el cual se acusó, tipificado en el artículo 417 del Código Penal, en concordancia con el artículo 422, numeral 2 eiusdem (aplicables *ratione temporis*), que dispone una pena de UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, según el artículo 37 eiusdem, su término medio es DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108.5 del reformado Código Penal, la acción penal prescribe a los tres años, si el delito tiene asignada pena de prisión de tres años o menos, lapso éste aplicable al caso bajo estudio para que opere la prescripción ordinaria. Y según el artículo 109 del mismo Código, la prescripción comenzará a computarse a partir del día de la perpetración para los hechos consumados. (Vid. Sentencia de esta Sala, N° 569 del 28 de septiembre de 2005)

Empero, el artículo 110 del Código Penal establece la prescripción judicial. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 1118 del 25 de junio de 2001, dejó sentado lo siguiente:

"El comentado artículo 110 del Código Penal (...) garantiza al reo la extinción del proceso, si éste se prolongase por un tiempo igual al de la prescripción de la acción, más la mitad del mismo, y siempre que la dilación judicial ocurra sin culpa del reo. A esta extinción la llama el artículo 110 prescripción (...) y este término no puede interrumpirse. Mas bien se trata de una forma de extinción de la acción derivada de la dilación judicial...".

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Sala de Casación Penal, procede a verificar la prescripción judicial o extraordinaria de la acción penal: siendo

que en el presente caso, el delito se consumó el 1° de noviembre de 2002, día en el cual la ciudadana XX, fue intervenida quirúrgicamente por las acusadas, hasta el 9 de julio de 2007, fecha en que dictó sentencia el Tribunal de Juicio, han transcurrido más de cuatro (04) años y seis meses, tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción judicial o procesal en el presente caso.

Al efecto, el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, el 9 de julio de 2007, publicó sentencia que acordó "*...DECRETAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL, Y COMO CONSECUENCIA JURÍDICA EL SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA A FAVOR DE LAS ACUSADAS BELKIS ISMELDA CHACÍN PEÑA Y AURA BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS MÁRQUEZ, antes identificadas, lo cual una vez firme la presente decisión, impedirá toda nueva persecución penal en su contra por éstos mismos hechos, Y ASÍ SE DECIDE...*".

Tal decisión se basó en lo siguiente:

"*... De las actuaciones que conforman la presente causa se evidencia que el presente proceso se ha prolongado hasta la presente fecha por diferentes causas no imputables a las acusadas, por cuanto se han mantenido a derecho a lo largo de todo el presente proceso, considerando que el criterio de nuestro máximo tribunal en forma reiterada ha sido que la prescripción judicial no opera cuando el acusado se encuentra evadido del proceso. Igualmente se observa que se han realizado actos procesales que han interrumpido la prescripción Ordinaria de la acción penal, por cuanto el proceso se ha mantenido activo interrumpiéndose la prescripción ordinaria en forma sucesiva, como por ejemplo la admisión de la acusación, por lo que en el presente caso no ha operado la prescripción ordinaria, tal como lo establece la sentencia vinculante de la Sala Constitucional de fecha 25 de junio de 2001, en ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, acerca de la prescripción Ordinaria señala lo siguiente:*

'Dado que el Código Orgánico Procesal Penal señala que el proceso penal comienza en la fase investigativa, la citación del imputado o su declaración como tal en dicha fase, que es equivalente a la citación para rendir declaración, se convierte en actos

interruptivos de la prescripción. Y El desarrollo del proceso que corresponde a las diligencias procesales que le siguen a la citación para rendir declaración, como se señaló antes. Por lo que mientras el Proceso se encuentre vivo, la prescripción se va interrumpiendo en forma sucesiva.

Todos estos actos interruptores hacen que comience a correr de nuevo la prescripción desde el día de dichos actos... '.

Tercero: Sin embargo en el presente caso la defensa solicita se decrete la prescripción judicial, y no la prescripción ordinaria, tratándose de dos grandes facetas de la institución de la prescripción, debe señalarse, por una parte, que la ley sustantiva penal contempla la prescripción ordinaria, la cual se encuentra en el texto del artículo 108. En tal sentido, esta primera categoría es aquella cuyo curso puede ser interrumpido, y que nuevamente comenzará desde el día de la interrupción.

De igual forma la ley penal sustantiva contempla la denominada 'prescripción extraordinaria' o prescripción judicial', la cual se encuentra contenida en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 110 ejusdem, y que es aquella que se verifica por el solo transcurso de un determinado tiempo, esto es, el de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, siempre y cuando la prolongación del juicio por ese tiempo se haya producido sin culpa del reo, no siendo, a diferencia de la prescripción ordinaria, susceptible de interrupción.

No puede este tribunal pasar por alto que, desde la fecha en que ocurrió el hecho punible 01 de noviembre de 2002, hasta el día 25 de junio de 2007, (fecha en que la defensa solicita se declare la prescripción judicial) han transcurrido más de cuatro (04) años, y seis meses, tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción judicial o procesal en el presente caso, siendo que el delito de Lesiones Personales Graves Culposas, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código Penal, (vigente para el momento en que ocurrió el hecho), en concordancia con el artículo 422 numeral 2 eiusdem, prevé una pena de uno (01) a doce (12) meses de prisión, cuya calificación jurídica fuera señalada por el Ministerio Público en su Acusación Fiscal, el cual tiene un tiempo de Prescripción Ordinaria (la cual puede ser interrumpida por algunos actos procesales), de acuerdo a lo establecido en el artículo 108, Ordinal 5° del Código Penal Vigente, de TRES (03) ANOS, mientras que la PRESCRIPCION JUDICIAL O EXTRAORDINARIA, QUE ES LA SUMA DEL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA MÁS SU MITAD Y CORRE DE MANERA ININTERRUMPIDA, SIN CULPA DEL REO, ES DE CUATRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES, LOS CUALES EN EL PRESENTE CASO, SE CUMPLIERON EN FECHA 01 DE MAYO DE 2007, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN

EL ARTÍCULO 110, SEGUNDO APARTE EJUSDEM, QUE REZA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

...pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal'.

Cuarto: Es criterio reiterado de las Salas Constitucional y Penal de nuestro máximo Tribunal, que el curso de la prescripción judicial está condicionado a que el proceso se hubiere prolongado SIN CULPA DEL REO O PROCESADO por un tiempo igual al de la prescripción aplicable mas la mitad del mismo, cito sentencia vinculante de la Sala Constitucional N° 777 de fecha 26-04-2002, en ponencia del magistrado Pedro Rondón Haaz, que en relación a la prescripción procesal de la acción penal estableció:

...el curso de la llamada prescripción procesal de la acción penal esta condicionado a que el proceso se hubiere prolongado, sin culpa del reo, por un tiempo igual al de la prescripción aplicable mas la mitad del mismo'.

Cito sentencia con carácter vinculante de la Sala Constitucional de fecha 19-05-2006 en ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López.

'...La naturaleza de la prescripción de la acción penal no se agota únicamente en una visión material, toda vez que la misma ostenta una vertiente procesal, en el sentido de constituir un obstáculo de perseguibilidad penal que materializa el derecho a ser juzgado-específicamente en el ámbito del proceso penal-dentro de un plazo razonable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 49.3 y 257 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

En esta misma línea de criterio Muñoz Conde y García Arán, respecto a la prescripción afirman lo siguiente:

Es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos. Su fundamentación radica, pues, mas en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.

Dicho lo anterior, y en cuanto a las dos grandes facetas de la institución aquí analizada, debe señalarse, por una parte, que la ley sustantiva penal contempla la prescripción ordinaria, la cual se encuentra incardinada en el texto de su artículo

108. En tal sentido, esta primera categoría es aquella cuyo curso puede ser interrumpido, y que nuevamente comenzará desde el día de la interrupción. Su efecto jurídico es que desaparece la acción que nace de todo delito, siendo declarable por el órgano jurisdiccional por el simple transcurso del tiempo.

De igual forma la ley penal sustantiva contempla la denominada 'prescripción extraordinaria' o 'prescripción judicial' la cual se encuentra contenida en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 110 ejusdem, y que es aquella que se verifica por el solo transcurso de un determinado tiempo, esto es, el de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, siempre y cuando la prolongación del juicio por ese tiempo se haya producido sin culpa del reo, no siendo, a diferencia de la prescripción ordinaria, susceptible de interrupción.

Cito sentencia de la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal de fecha 23-02-2006, en ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz, en la que refiriéndose a la prescripción judicial señala lo siguiente:

Esta sala, de manera terminante, ha expresado que el término que establece el segundo párrafo del artículo 110 del Código Penal no es propiamente de prescripción, sino de extinción, y por ende, no es susceptible de interrupción es criterio de esta Sala que, mientras un proceso se encuentra activo la, la prescripción se ve sucesivamente interrumpida, a menos que se de el supuesto del artículo 110 del Código Penal, que no es el de una prescripción.

Quinto: Así mismo si la Prescripción de la acción penal, tanto Ordinaria como la Extraordinaria o Judicial, comienza a correr para los hechos punibles consumados desde el día de su perpetración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del citado Código, tenemos que desde el día 01 de noviembre de 2002, hasta la presente fecha, han transcurrido más de CUA TRO (04) AÑOS Y SEIS (06) MESES, tiempo necesario para que opere la Prescripción Judicial la cual opera de manera ininterrumpida cuando el proceso de prolonga sin culpa atribuible al reo o procesado, por un tiempo igual al de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo.

Sexto: Del análisis del presente caso se observa que el proceso seguido a las ciudadanas x y y se ha prolongado por un tiempo superior al necesario para que opere la prescripción judicial, sin culpa atribuible a ellas, por cuanto se han mantenido a derecho durante todo el proceso.

En el presente caso operó la prescripción judicial en fecha 01 de mayo de 2007, y siendo que la prescripción de la acción penal es materia de orden publico que puede

declara rse aún de oficio por ser de pleno derecho, en consecuencia SE DECLARA CON LUGAR, la incidencia interpuesta por la defensa de las acusadas abogado Oscar Ardua, por extinción de la acción penal y de los derechos que aquí se ventilan por haber operado la prescripción judicial en la presente causa, en consecuencia el tribunal no se pronuncia en relación a las otras excepciones opuestas por la defensa por considerarlo inoficioso, por existir extinción de la acción penal, lo que constituye causal de Sobreseimiento. Y así se decide.

Tal como lo establece el artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se lee textualmente:

'Sobreseimiento en etapa de juicio. Si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta resolución podrán apelar las partes.

Séptimo: Motivo éste que encuadra en la causal de Sobreseimiento prevista en el Ordinal 30 del artículo 318 deI Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 48, Ordinal 8° ejusdem, en consecuencia, SE

DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA A FAVOR DEL LAS CIUDADANAS X Y Y

Tal decisión que declara prescrita la acción penal, obedece al hecho de que éste Tribunal observa la concurrencia de una causal de Sobreseimiento, específicamente la prevista en el artículo 300, Ordinal 3° deI Código Orgánico Procesal Penal, en armonía con el artículo 48.8 ejusden, como lo es la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción judicial. Y así se declara..."

De igual forma, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida haciendo un análisis pormenorizado de las actuaciones cursantes en el expediente, el 30 de marzo del año 2009, dictó sentencia mediante la cual DECRETÓ LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN JUDICIAL de conformidad con el artículo 110 del Código Penal, y como consecuencia jurídica el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, a favor de las ciudadanas, de los hechos atribuidos por el Ministerio Público en la presente causa, relacionados con la comisión del delito de LESIONES PERSONALES GRAVES CULPOSAS, tipificado en el artículo 417 del Código Penal, en concordancia con el

artículo 422 numeral 2 eiusdem (vigente para el momento de la comisión del hecho), en perjuicio de la ciudadana XX en consecuencia, declaró SIN LUGAR la apelación interpuesta por los ciudadanos representantes del Ministerio Público.

Dicha decisión se fundamentó en lo siguiente:

"... Revisada en forma detenida y pormenorizada tanto la sentencia como la apelación recurrida analiza esta alzada lo siguiente:

En el caso analizado, resulta esclarecedora la sentencia N° 342, de fecha 23.02.2006, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se fijan varios criterios referentes a la prescripción judicial o extraordinaria, los cuales interesan en la resolución de la apelación interpuesta por los ciudadanos representantes de la fiscalia segunda, del ministerio publico fiscalia con competencia plena a nivel nacional en materia penal tributaria aduanera Tales criterios son: 1°. El lapso de la prescripción judicial (también llamada prescripción procesal o extraordinaria) corre indefectiblemente, es decir, tal lapso no es susceptible de interrumpirse por ningún acto procesal, lo que diferencia tal institución de la prescripción ordinaria, la cual sí puede interrumpirse mientras el proceso se encuentre vivo. 20. No corre el lapso de la prescripción judicial o extraordinaria, cuando las demoras procesales son imputables al acusado o a sus defensores, por el ejercicio abusivo del derecho a la defensa. Sobre este aspecto, de la revisión de la presente causa, se concluye que las acusadas y sus defensores no han producido ninguna dilación indebida en la tramitación del proceso sino que las mismas se han dado por la dinámica misma del juicio entre otras, las solicitadas por la víctima y la actividad tribunalicia.

En este orden de ideas citamos las siguientes. a) el tribunal de Control N° 3, fija audiencia preliminar para el día 30-09-2004, al folio 185 de las actuaciones riela escrito presentado por la victima solicitando diferimiento de la audiencia preliminar. b) luego el juzgado de Control N° 6, recibe la causa y fija audiencia preliminar para el 23-07-2005, esta audiencia no se celebra por motivo de que el tribunal se queda sin juez, luego llega un nuevo juez, y fija la audiencia preliminar para el día25- 10-2005, en esta fecha no se celebra la audiencia preliminar por solicitud de diferimiento de la defensa, el tribunal fija nuevamente la audiencia preliminar para el día 12- 12-2005, en esta fecha no se celebró la audiencia por motivo del día del juez, y se fija nuevamente para el 23-01-2006, en esta fecha no se realizó por motivo de que el juez del tribunal, fue nombrado Presidente del Circuito Judicial de Mérida, y el tribunal nuevamente se queda sin juez, luego la nueva jueza celebra la audiencia preliminar el día 04-04-2006, donde admite la acusación fiscal, las pruebas

presentadas por la Fiscalía y ordena el enjuiciamiento oral y público de las acusadas. c) Luego en fecha 24-04- 2006, el Juzgado de Juicio N° 4, da entrada a la presente causa, se observa que en la etapa de juicio oral y público, por diferentes motivos no se había celebrado la correspondiente audiencia de juicio oral y publico, entre ellas, la solicitud de inhibición hecha por la ciudadana victima en la presente causa Paulina Del Carmen Iglesia Hernández al juez de Juicio N° 4, Dr. Gustavo Curiel Salazar, quien se inhibe del conocimiento de la presente causa y la causa es distribuida a éste tribunal de juicio N° 1, presidido en esa oportunidad por la jueza Dra. Auxiliadora Arias de Caraballo, a quién la victima ciudadana Paulina Del Carmen Iglesias Hernández, también le solicitó la inhibición, por el mismo motivo de que ambos jueces, están relacionados en su familia con profesionales de la medicina. Finalmente se logra la celebración de la audiencia de juicio oral y público en fecha 25 de junio de 2007. 3° El lapso de la prescripción judicial debe comenzarse a contar a partir del momento en que se cometió el presunto hecho punible, conforme al artículo 109 del Código Penal. En caso que nos ocupa el hecho ocurrió el 01 de noviembre del año 2002 fecha que debemos tomar en cuenta para el inicio de cálculo del tiempo para que opere la tantas veces nombrada prescripción judicial concluyendo dicho cálculo el 01 de mayo del 2007 cumpliéndose exactamente 4 años y 6 meses, siendo lo correcto entonces, que se aplique lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal, es decir la prescripción extraordinaria, equivalente a un tiempo igual a la prescripción aplicable más la mitad del mismo, para un total de cuatro años y medio, en función de que no han habido diligencias que interrumpen el curso del lapso señalado para la prescripción de la acción penal... ".

La Sala de Casación Penal advierte a los tribunales de instancia que ésta ha mantenido criterio en torno a que la comprobación del delito y la determinación del autor es indispensable en las decisiones que declaran la prescripción de la acción penal:

> *"La declaratoria de sobreseimiento, por prescripción de la acción penal, supone la previa demostración del hecho punible que dio nacimiento a dicha acción. En otras palabras, para que pueda ser decretada la prescripción de la acción penal es necesario la demostración de un concreto delito.*
>
> *Esto se evidencia del contexto del artículo 108, ordinales 1° al 7°, del Código Penal, que establece lapsos prescriptivos diferentes tomando en cuenta la pena correspondiente a cada delito. El artículo 109 ejusdem, en lo referente al comienzo de la prescripción, sostiene que, para los hechos punibles*

consumados, el lapso prescriptivo comenzará a correr desde el día de la perpetración del delito, estableciendo, igualmente, términos prescripcionales precisos para los delitos continuados o permanentes y para los cometidos en grado de tentativa o frustración. Por otra parte, el artículo 113 del mismo Código sustantivo prescribe que 'la responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extinga ésta o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil'.

Por otra parte, ***la comprobación del delito y la determinación del autor es indispensable en las decisiones que declaran la prescripción de la acción penal,*** *por cuanto si el tiempo transcurrido en cada caso afecta el delito, deja abierta la posibilidad del ejercicio de la acción civil por hecho ilícito. Así lo ha sostenido esta Sala en anteriores oportunidades: 'Aún cuando la acción penal para perseguir los delitos materia de la acusación del Ministerio Público y de la parte acusadora, pudiera estar prescrita, la comprobación de tales hechos punibles es indispensable a los efectos de las reclamaciones civiles que pudieran surgir como consecuencia de tales infracciones delictivas'.* (Vid. Sentencia N° 554 del 29 de noviembre de 2002)".

Adicionalmente, llama poderosamente la atención a esta Sala, la dilación indebida en la que incurrieron los Tribunales de Primera Instancia, tanto en funciones de Control como de Juicio, al objeto de celebrar la audiencia preliminar y el juicio oral, respectivamente, dilaciones como éstas atentan contra el buen funcionamiento de la administración de justicia penal, por lo que, se insta a cumplir con los lapsos procesales en los procesos penales previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que la prescripción judicial declarada en la causa fue sin culpa de las acusadas e imputables a los órganos jurisdiccionales.

Por último y procurando dar respuesta a la víctima, sin perder la máxima importancia que ostenta, la Sala Penal reconoce, que en casos como el de hoy decidido, en los que un hecho generó un resultado perjudicial calificado y sancionado como un tipo de delito **culposo** y en particular: **lesiones personales graves culposas**, difícilmente la sentencia que se hubiere pronunciado conforme a alguien; a la víctima siempre le parecerá insuficiente el castigo (en los casos en los que se llega a castigar al culpable) pues el daño ocasionado no sólo fue ingente sino irreparable; al condenado, quien con razones obvias alegó su falta de intención o voluntad en la producción del resultado, le parecerá injustificada la pena (si resultare condenado), y

por último, a la sociedad, quien conservará la sensación de impunidad, pues como quiera que hubiese ocurrido, las lesiones graves como las de este caso (ya sea por la acción intencional de alguien o por la conducta imprudente o negligente del actor) el resultado será el mismo: a un ser humano se le hizo un daño irremediable.

Por otra parte, es cierto e indiscutible que la prescripción es una institución legal de orden público; sin embargo, en casos como el presente, queda ilusorio el "ius puniendi" que sólo lo tiene el Estado, cuando las instituciones que lo representan, no cumplen y de manera eficaz, las obligaciones a las que están mandados por la Ley.

Se trata, conforme a ambos fallos, de la extinción de la acción penal, lo que no genera cosa juzgada sobre el fondo del asunto. Ello así, tanto la decisión del Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, en la sentencia que decretó el sobreseimiento de la causa, así como la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó el fallo, no incurrieron en la inmotivación de sus fallos, por lo que la Sala juzga que en la presente causa ha operado la prescripción judicial de la acción penal, según el artículo 110 del Código Penal. Por lo antes expuesto, se declara **sin lugar** el Recurso de Casación ejercido por la víctima. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Casación ejercido por el ciudadano abogado, apoderado judicial de la víctima en la presente causa, contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito judicial Penal del estado Mérida del 30 de marzo de 2009.

Análisis sobre la Jurisprudencia

El Fiscal podrá solicitar el sobreseimiento al Juez de Control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente (artículo 302 del COPP).

Se desprende de la presente jurisprudencia que la Fiscalía es el organismo que está legitimado para interponer la solicitud de sobreseimiento, en virtud de un acto conclusivo, cuyo conocimiento para su tramitación y decisión esta atribuido al

Tribunal en funciones de Control; por lo que este resulta competente para la tramitación y decisión.

Las partes intervinientes en el proceso podrán también cuando consideren necesario, solicitar el sobreseimiento, apoyándose de igual manera en las causales que establece el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que:

Verificado que la petición formulada por la partes acusadas es comprobable mediante las actas que contienen los elementos para tomar la decisión, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida estima que los argumentos explicados por la partes acusadas en su escrito, se encuentran suficientemente documentados y acreditados en las actas, por lo que fundamenta que ha transcurrido el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción judicial o procesal en el presente caso, tratándose de una cuestión aunada a los hechos y probanzas para acreditar la causal contenida en el numeral 3° del artículo 300 del COPP, esto es, que la acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada, se encuentra suficientemente acreditadas en las actuaciones.

Por lo que de esta manera determina que opera la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 110 del Código Penal y como consecuencia jurídica el sobreseimiento de la presente causa a favor de las acusadas, para lo cual esto, impedirá toda nueva persecución penal en su contra por éstos mismos hechos. De este fallo se interpuso recurso de Casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia quien confirmo los fallos y juzga que en la presente causa ha operado la prescripción judicial de la acción penal, según el artículo 110 del Código Penal, declarando sin lugar el Recurso de Casación ejercido por la víctima.

Capítulo V

Conclusiones

De acuerdo a la naturaleza jurídica del sobreseimiento se concluye que este es un acto dictado por el órgano jurisdiccional por cuanto reviste de carácter judicial. Y en cuanto a sus características se pueden mencionar que:

- Es un pronunciamiento judicial: por cuanto es el órgano jurisdiccional quien debe dictarlo; ya sea como auto con carácter definitivo en las dos primeras fases del proceso penal, o como sentencia en la fase de juicio.

- Es fundado en virtud de que debe dictarse cuando este acreditada algunas de las circunstancias previstas en el artículo 300 del COPP.

- Se dicta respecto a las personas y no cuanto a los hechos, es decir se dicta a favor de las personas y no de los hechos.

- Recurrible toda vez que las partes que se consideran agraviadas por el pronunciamiento pueden impugnarlas.

- Tiene autoridad de cosa juzgada ya que impide la apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto de los mismos hechos

Es importante destacar que si el Juez no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público, para que, mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud, ordenará a otro Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo.

En atención a las causas que dan origen al sobreseimiento, del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal; se deriva que:

- El hecho objeto del proceso no se ejecutó, o no puede atribuírsele al imputado: Uno de los objetos del proceso es la evidencia del hecho punible probablemente cometido, en caso de que el hecho que impulso la apertura del proceso no hubiere concurrido o se verifique que el autor no es participe del hecho delictivo.
- El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad: Esta causal permite al fiscal introducirse en la teoría del hecho punible y analizar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento del imputado, apreciando el hecho que ha investigado el fiscal si encuadra o no en algún tipo penal. Esta causal recoge aquella circunstancia en la cual, el hecho imputado no constituye delito, bien sea porque concurre una causa de justificación, inculpabilidad, o bien porque simplemente, la acción desarrollada por el justiciable es atípica.
- A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; es decir luego de realizada una exhaustiva investigación, puede suceder, que los elementos de convicción recabados en la misma, no sean lo suficientemente contundentes como para fundamentar el enjuiciamiento del imputado.
- La acción penal ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada: Cuando dentro del proceso penal surge una de las causales contenidas en el artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal, procede un sobreseimiento de la causa, por cuanto en dicha normativa se enumeran ocho causales que hacen procedente la extinción de la acción penal; Asimismo el sobreseimiento tendrá procedencia cuando este acreditada la cosa juzgada.

También se pudo determinar que el Código Orgánico Procesal Penal, no contempla dentro de sus estructura normativa, referencia alguna de los requisitos del escrito de solicitud del sobreseimiento. Por esa razón, se revisaron diversos boletines del Ministerio Público en relación a sus requisitos.

Del análisis realizado se deriva que durante la primera fase de la investigación se busca determinar la existencia de un hecho punible, individualizar e identificar a los presuntos autores o partícipes del delito y sustentar el Juicio Oral y Público, con base a los elementos de convicción recabados, a los fines de que recaiga sobre los responsables la consecuencia jurídica emanada de la acción criminal, pero pueden suscitarse distintas situaciones, las cuales van a incidir en el pronunciamiento a emitir por el Fiscal, quien debe recabar los elementos de convicción que permitan fundamentar una acusación como solicitud de enjuiciamiento de los presuntos autores de la comisión del Delito; en esos casos se recurre a actos, a través de los cuales se podrá concluir la fase preparatoria, actos contemplados en el Título I, Capítulo IV del COPP: como lo es la Solicitud de Sobreseimiento establecido en el artículo 302.

Dentro de los efectos del sobreseimiento se concluye que el sobreseimiento es un acto conclusivo que permite descongestionar el proceso penal, ya que es una forma de agilizar las causas que no teniendo elementos suficientes se pueden sobreseer y dar pasos a nuevos procesos penales a su vez es también un beneficio otorgado al sobreseído ya que permite la terminación del proceso y la imposibilidad de una nueva prosecución por el mismo hecho; así como la cesación de todas las medidas de coerción impuestas sobre la persona del imputado. Pero es importante destacar que en el caso del sobreseimiento provisional hay que tener en cuenta que para dictarlo, los elementos de convicción obtenidos deben ser insuficientes para fundar la acusación, sin embargo se abre la posibilidad que puedan incorporarse otros elementos de convicción y así pueda darse origen a la reapertura del proceso penal.

Referencias Bibliográficas

Becerra, H. (2006) El sobreseimiento en el Proceso Penal Venezolano. Editorial Ulpiano, Maracay, Venezuela

Cabanellas G. y Alcalá-Zamora L. (1982). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (15ª. ed.). Buenos Aires: Heliasta SRL.

Cali, O. (2010). Los Derechos de las Víctimas de Delitos en Venezuela y las Instituciones Gubernamentales que los Protegen. Universidad Metropolitana, Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos Escuela de Derecho, Caracas

Código Orgánico Procesal Penal (2012) Decreto N° 9.042, 12 de junio.

Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial de la Repica Bolivariana de Venezuela N° 5.494 (Extraordinaria) de fecha 20 de octubre de 2000

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre de 1999.

Derecho Usual. (15ª. ed.). Buenos Aires: Heliasta SRL.

Filloy, M. (2010) La figura del sobreseimiento penal en los procedimientos judiciales", Tesis Doctoral de Derecho Público. Universidad Pública de Navarra, España

Hernández, R. y Otros (2003) Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill Interamericana. México.

Pérez, E. (2008) Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Editorial Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela.

UPEL (2006) Manual de trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas

Universidad Técnica de Oruro en Bolivia (2006) disponible en http://derec)ho.laguia2000.com/derecho-procesal/sobreseimiento-definitivo. consultado febrero 2014

Mata M. (2009) Diseño de una plataforma tecnológica para el Decanato de Postgrado de la UGMA. Tesis de Postgrado. UGMA. Barcelona.

Montero, J. Principios del proceso penal. Disponible en http//www.derechogratuito.com, Consultado febrero 2014

Rodríguez, J. (2008) TSJ y COPP 2000-2007 Editorial Livrosca, C.A. Caracas, Venezuela